



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ELECTORAL NACIONAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-5/2020

**INCIDENTISTA:** JORGE LUIS ROMO HERNÁNDEZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA DE LA ROSA

*Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno*

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> mediante la cual se determina que no ha lugar a aclarar la sentencia de fondo emitida en el expediente en el que se actúa, dado que la pretensión del incidentista es que se modifique el sentido y las consideraciones de esa sentencia, lo cual no corresponde a la materia de un incidente de aclaración.

### I. ASPECTOS GENERALES

Mediante la sentencia emitida el seis de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala Superior determinó que Jorge Luis Romo Hernández<sup>2</sup> y el Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> acreditaron parcialmente sus respectivas acciones, excepciones y defensas, por lo que: *i)* se reconoció la relación laboral entre las partes por el periodo comprendido entre el dos de agosto y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; *ii)* se acreditó el despido injustificado alegado por el incidentista; *iii)* se condenó al INE a cubrir a favor del actor

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante, el incidentista.

<sup>3</sup> En adelante, el INE.

**SUP-JLI-5/2020**  
**INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

las prestaciones precisadas en el último punto de esa sentencia y se le absolvió del resto de prestaciones que le fueron demandas y, *iv*) se declaró improcedente la reconvención intentada por el INE en contra del incidentista.

Mediante un escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno, el incidentista solicita que se aclare la sentencia de mérito para que se corrijan y precisen las diversas cuestiones que plantea en el referido escrito.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Electoral Nacional.**<sup>4</sup> Mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil veinte, el incidentista demandó al INE la existencia de la relación laboral por el tiempo que prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios, su reinstalación en el cargo que venía desempeñado (como consecuencia del despido injustificado del que dice fue objeto) y diversas prestaciones.

**2. Sentencia de la Sala Superior.** El seis de mayo de este año, se emitió la sentencia en el expediente SUP-JLI-5/2020.

**III. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

**1. Escrito incidental.** El doce de mayo, el incidentista presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de aclaración de sentencia.

**2. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el magistrado presidente acordó turnar a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el escrito incidental con el expediente en el que se actúa a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

**3. Apertura del incidente.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo

---

<sup>4</sup> En adelante, juicio laboral.



por recibido el expediente y ordenó abrir el cuaderno incidental respectivo.

#### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, porque el incidentista pretende que esta Sala Superior proceda a realizar una aclaración de la sentencia que emitió en el expediente SUP-JLI-5/2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 186, fracción X; 189, fracciones I, inciso g), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>6</sup> y 847 de la Ley Federal del Trabajo;<sup>7</sup> en relación con los diversos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### V. OPORTUNIDAD

El artículo 107 de la Ley de Medios establece que una vez notificada la sentencia cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar la aclaración de esa sentencia para corregir errores o precisar algún punto.

En el caso, la sentencia que se solicita aclarar se aprobó por esta Sala Superior el seis de mayo del año en curso, y le fue notificada al incidentista el siguiente diez de mayo; en tanto que el escrito incidental se presentó el doce de mayo.

Por tanto, la presentación del escrito de aclaración resulta oportuna.

#### VI. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

El presente asunto se originó con la demanda de juicio laboral que el

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución general.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> En adelante, LFT.

**SUP-JLI-5/2020**  
**INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

incidentista presentó contra del INE, a fin de demandarle el reconocimiento de la relación laboral por el tiempo que prestó sus servicios por honorarios, el despido injustificado del que fue objeto el seis de diciembre de dos mil diecinueve y la indebida retención del salario devengado por la primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve, así como las correspondientes prestaciones económicas y de seguridad social derivadas de esas acciones principales.

**1. Sentencia de mérito**

Al resolver el referido juicio laboral, esta Sala Superior determinó que toda vez que el incidentista y el INE acreditaron parcialmente sus respectivas acciones, excepciones y defensas **condenó al INE** a lo siguiente:

- **Reconocimiento de la relación laboral** entre el incidentista y el INE durante el periodo del dos de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- **Inscripción retroactiva.** El INE deberá enterar y pagar en el plazo improrrogable de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación de este fallo, **la totalidad de las aportaciones que debió retenerle al actor respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE**, derivadas de la relación laboral que sostuvo con el actor, por el **periodo comprendido del dos de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, así como las correspondientes al periodo del **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil veinte**, a fin de completar las cotizaciones respectiva.
- Por tanto, se debía **dar vista**, con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
- **A la emisión y entrega de la correspondiente constancia** de pago de cuotas y aportaciones de seguridad social por los periodos laborados por el actor (hoja única de servicios).
- **Reconocimiento del despido injustificado** del actor al quince de diciembre de dos mil diecinueve.
- **Al pago de los salarios caídos** o vencidos por el periodo



correspondiente del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil veinte.

- **Al pago de la indemnización** que prevé el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios.
- **Al pago de la prima de antigüedad**, a razón de doce días de salario por cada año de servicios y considerando que se acreditó la existencia de la relación laboral por el periodo del dos de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como que la relación temporal fue por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil veinte.
- **Al pago del salario devengado** correspondiente al periodo del uno al quince de diciembre de dos mil diecinueve.
- **Al pago de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional** correspondiente a los periodos del dieciséis de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como del uno de enero al quince de febrero de dos mil veinte.
- **Al pago del aguinaldo** correspondiente a la parte proporcional del uno de enero al quince de febrero de dos mil veinte.

Asimismo, se **absolvió** al INE del pago de las siguientes prestaciones:

- Compensación por término de la relación laboral.
- Vacaciones y prima vacacional por el periodo correspondiente a dos mil dieciocho.
- Aguinaldo correspondiente a los ejercicios de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
- Pago de días de descanso obligatorio supuestamente laborados.
- Seguro de separación individualizado.
- Nulidad e ineficacia jurídica de documentos.

Conforme con lo razonado en el fallo, resultaba improcedente la reconvención intentada por el INE contra el incidentista.

## 2. Escrito incidental

El incidentista solicita la aclaración de la sentencia por la que se le condenó

**SUP-JLI-5/2020**  
**INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

al INE por el despido injustificado del que fue objeto, a fin de corregir y precisar diversos puntos, conforme con lo siguiente:

- El incidentista aduce que la decisión de condenar al INE a dos meses de salarios caídos violenta sus derechos humanos a una justa indemnización, por lo que es una determinación ilegal, errónea y busca indebidamente proteger al propio INE.
- De acuerdo con el artículo 48 de la LFT, los salarios caídos deben computarse desde la fecha del ilegal despido hasta la conclusión del procedimiento o cumplimiento de la sentencia.
- La normativa laboral en ningún artículo supedita o relaciona el pago de los salarios caídos a la temporalidad de la relación laboral, por lo que la determinación de la Sala Superior de pagar sólo dos meses trasgrede el principio general de derecho consistente en que donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir.
- Para el incidentista, la determinación de pagar sólo dos meses de salarios caídos, además de transgredir su derecho a una justa indemnización, es contraria al principio general del derecho de donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir.
- La determinación de pagar sólo dos meses de salarios caídos se basa en una suposición, porque el Tribunal Electoral no podía determinar lo que hubiera sucedido de no haberse dado el despido injustificado.
- Resultaba aplicable la tesis, SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
- Solicita que, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Medios, se corrija ese punto y se calcule legalmente la indemnización que le corresponde por salarios caídos y sus accesorios, desde la fecha del ilegal despido hasta la que se cumplimente la sentencia.
- Resulta incongruente y contradictorio, así como con falta de motivación y lógica la negativa de reinstalarlo con el argumento de que al ser trabajador de confianza no tenía derecho a estabilidad en



el empleo.

- En el juicio el INE no solicitó el pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, por lo que la Sala Superior sustituyó al propio INE, protegiendo sus intereses de forma que se debe ordenar su reinstalación.
- Se omitió dar vista al Órgano de Control Interno o al secretario del INE como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto el actor, para que se tomaran las medidas disciplinarias o legales correspondientes.
- Se omitió valorar la confesional del director de asuntos laborales, así como la grabación que tal director sostuvo con el actor y los recibos de pago emitidos por el INE a favor del actor; a diferencia de la meticulosa valoración del oficio de terminación de la relación laboral, el dictamen pericial y las testimoniales ofrecidas por el INE.
- La resolución que emita la Sala Superior no sólo afectará al incidentista, sino que será tomada como antecedente de la forma de actuar del INE para con sus trabajadores, así como respecto de la elaboración y fabricación de actas de hechos o administrativas, retención ilegal de salarios, reconvenciones, despidos injustificados y, en general, permitir o proteger a los trabajadores ante al abuso, hostigamiento y acoso laboral.

### **3. Cuestión incidental que resolver**

Se debe determinar si es o no procedente aclarar la sentencia respecto de los puntos señalados por el incidentista (periodo de los salarios caídos, improcedencia de la reinstalación y las supuestas omisiones de valorar pruebas y dar vista al Órgano Interno de Control del INE).

## **VII. DECISIÓN DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL**

### **1. Tesis**

No ha lugar a aclarar la sentencia de mérito, porque la petición del incidentista no implica explicar alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisiones o simples errores o de redacción de esa sentencia, sino que su pretensión consiste en que esta Sala Superior modifique el

**SUP-JLI-5/2020**  
**INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

sentido y las consideraciones de la misma, a efecto de que se ordene que se le pague los salarios caídos desde la fecha cuando surtió efectos el despido injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia, su reinstalación en el cargo público en el que se desempeñaba y se ordene dar vista al Órgano Interno de Control del INE.

**2. Marco normativo**

En el artículo 17 de la Constitución general se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015 (ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE), la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Aunado a ello, en el artículo 99 de la Constitución general se reconoce a este Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional.

Las facultades de este Tribunal Electoral están previstas en el citado artículo



99 constitucional, entre las cuales están resolver las controversias previstas en el citado precepto constitucional.

Asimismo, se prevé que todas las resoluciones emitidas por la Sala Superior son definitivas e inatacables, motivo por el cual, una vez dictadas, no procede medio de impugnación para controvertirlas a efecto de modificar o revocar las decisiones asumidas.

En ese sentido, las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional gozan de calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, no pueden ser alteradas o cambiadas en su sentido, ni siquiera con motivo de una supuesta aclaración de sentencia, porque en modo alguno tiene el alcance para modificar lo ya resuelto.

### **3. Análisis de caso**

En la sentencia emitida en el presente juicio laboral, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditado el despido injustificado demandado por el incidentista, porque el correspondiente oficio de terminación de laboral carecía de la debida fundamentación y motivación por la falta de valor probatorio la supuesta acta de hechos en el que se fundaba.

Conforme con los criterios de esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> se determinó que no procedía ordenar la reinstalación del incidentista (a pesar de haberse acreditado su despido injustificado), porque al ser un trabajador de confianza (en términos de la normativa aplicable) sólo gozaba de los derechos de protección al salario y seguridad social y no así al derecho a la estabilidad en el empleo.

Por tanto, se condenó al INE al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios (tres meses de salario más doce días por cada año, por concepto de prima de antigüedad).

---

<sup>8</sup> En adelante, SCJN.

**SUP-JLI-5/2020**  
**INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

Respecto a la prestación de salarios caídos, en la sentencia se consideró que si bien el incidentista demandó el pago de esa prestación por un periodo que comprendiera hasta su reinstalación,<sup>9</sup> conforme con las constancias de autos, se comprobaba que la relación laboral que tenía con el INE era temporal.

Se estableció que conforme con la normativa interna del INE se podía autorizar a las unidades administrativas el nombramiento temporal por obra o tiempo determinado para contratar prestadores de servicios o personas ajenas al propio INE, así como que esa ocupación temporal, por normatividad, serían hasta por un plazo máximo de once meses improrrogables.

Por tanto, si los efectos del nombramiento temporal del incidentista como jefe de departamento de procedimientos laborales fueron a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, tal nombramiento debería concluir el quince de febrero de dos mil veinte (once meses), por lo que se condenó al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta ese quince de febrero de dos mil veinte.

Determinación que incluso es acorde con los criterios de la SCJN, conforme con los cuales la responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato de trabajo por tiempo determinado (si a la fecha cuando se emitió el laudo ya había fenecido la vigencia del respectivo contrato), consiste en ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente la relación laboral aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también

---

<sup>9</sup> Al efecto invocó la tesis 2a./J. 34/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 1030).



con base en tal contrato.<sup>10</sup>

De la sentencia de mérito se observa que las pruebas ahí valoradas fueron suficientes para tener por acreditado el despido injustificado, aunado a la inexistencia de normativa alguna que imponga la obligación de dar vista al Órgano Interno de Control del INE con motivo de acreditarse un despido injustificado.

Como se ha señalado, la pretensión esencial del incidentista consiste en que se modifique lo resuelto por esta Sala Superior a efecto de que condene al INE a que lo reinstale en el puesto que desempeñaba al momento cuando ocurrió el despido injustificado, se condene el pago de salarios caídos hasta la fecha cuando se de cumplimiento a la sentencia, así como que se de vista al Órgano Interno de Control derivado de los hechos relacionados con ese despido injustificado.

En ese contexto, **no ha lugar a aclarar la sentencia de mérito** porque el incidentista no pretende que se aclare una presunta ambigüedad respecto de la acreditación del despido injustificado o de las prestaciones de reinstalación y pago de salarios caídos, ni guarda relación con algún aspecto que se considere como imprecisión de la sentencia; sino que **sus alegaciones tienen la pretensión final de que esta Sala Superior modifique el sentido y las consideraciones de esa sentencia de mérito**, a efecto de que se le concedan las prestaciones que demandó en los términos que él mismo establece.

#### 4. Conclusión

Como los planteamientos del incidentista implican, indefectiblemente, la realización de un pronunciamiento que escapa del objeto que jurídicamente corresponde a una aclaración de sentencia, consistente en resolver la

---

<sup>10</sup> Tesis: 4a./J. 24/94. CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, julio de 1994, página 28. SALARIOS CAÍDOS. TRABAJO TEMPORAL. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Quinta Parte, página 95.

**SUP-JLI-5/2020**  
**INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva determinación, es improcedente su petición de aclaración.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias incidentales emitidas en los expedientes SUP-JLI-16/2020, SUP-JLI-11/2019 y SUP-JLI-4/2019.

**VIII. RESUELVE**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la sentencia de fondo emitida en el expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.